

Art. 2.º Las aportaciones se efectuarán en tres fracciones, equivalentes al 5,60 por 100, 5,63 por 100 y 5,60 por 100 de la base que se señala en el artículo anterior. Su ingreso, a disposición del Fondo Compensador, tendrá lugar con anterioridad al 15 de marzo, 15 de abril y 15 de mayo de 1970, respectivamente, en la siguiente forma:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan por cada plazo a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes anterior al que debe efectuar el ingreso.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria, la Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades gestoras, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda por cada plazo a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1968. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el mes anterior a aquel en el que deba efectuar el ingreso.

Art. 3.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta Orden sobre las primas de invalidez y muerte y supervivencia que hayan satisfecho en el ejercicio de 1968, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

El ingreso de tales aportaciones en el Fondo Compensador se efectuará de modo análogo al previsto en el artículo segundo de la presente Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan, con carácter excepcional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes del Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el ejercicio de 1968, con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo tercero.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de febrero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre aplicación de la Orden de 9 de abril de 1969 relativa a la concesión de subvenciones al ganado vacuno reproductor selecto importado.**

En virtud del artículo quinto de la Orden ministerial de 9 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), y con el fin de resolver la cuestión surgida en la tramitación de determinados expedientes respecto al ámbito de aplicación de la norma que establece que los reproductores importados han de continuar siendo propiedad del peticionario importador.

Esta Dirección General ha acordado que en aquellos casos en que figure como importador, según los datos de la Licencia y del Despacho aduanero, una persona o Entidad distinta al

destinatario y actual poseedor del ganado puede autorizarse la subvención siempre y cuando la Entidad o persona que figure como titular de la importación lo haya sido como mandatario del propio ganadero o como representante de la firma exportadora extranjera, y los actuales poseedores del ganado fueran los destinatarios directos de la importación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 26 de febrero de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 23 de febrero de 1970 por la que se amplía la de 24 de octubre de 1968 sobre la protección de las pesquerías del Atlántico Noroeste.**

Ilustrísimos señores.

Como resultado de los continuos estudios e investigaciones llevadas a cabo en el área del Convenio Internacional de Pesquerías del Atlántico Noroeste y a la vista del creciente aumento del esfuerzo pesquero en algunas de sus subáreas, especialmente sobre determinadas especies, la Comisión Internacional (I. C. N. A. P.), en su XIX Reunión Anual celebrada en Varsovia en junio último, acordó por unanimidad ciertas regulaciones para la conservación de dichas especies que han sido aceptadas por el Gobierno español.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien confirmar estas nuevas medidas de regulación con las siguientes normas:

Primera. Véase gráfico adjunto.—Durante los meses de marzo y abril de los años 1970, 1971 y 1972 queda prohibida la captura de especies demersales en aquella zona de la subdivisión 4X de la subárea 4 conmarcada por las líneas 42-00 N y 43-00 N de latitud, y entre las 67-00 W y 64-30 W de longitud, así como en aquellas zonas de la subárea 5 limitadas por líneas rectas que unan las siguientes coordenadas:

a) 70°00'W.	42°10'N	b) 67°00'W.	42°20'N
69°10'W.	41°10'N	67°00'W.	41°15'N
68°30'W.	41°35'N	65°40'W.	41°15'N
69°20'W.	42°30'N	65°40'W.	42°00'N
		66°00'W.	42°20'N

Segunda.—Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de marzo de los años 1970, 1971 y 1972 y en el área limitada por los paralelos 40°20'N y 39°50'N y los meridianos 69°00'W y 71°40'W (subárea 5) queda prohibida la captura de «Locha» (*Urophycis Chuss*) y merluza americana (*Merluccius bilinearis*).

No obstante, los barcos que se dediquen a otras especies de fondo, en dicha área, y que incidentalmente capturen estas especies, podrán retenerlas a bordo, siempre que no excedan de un 10 por 100 como máximo de la captura total.

Tercera.—Independientemente de las vedas señaladas en las normas anteriores, se han establecido durante los mismos años 1970, 1971 y 1972 limitaciones en las capturas totales de «Eglefino» (*Melanogrammus aeglefinus* L.), que han sido fijadas en 18.000 toneladas para la subdivisión 4X de la subárea 4 y 12.000 toneladas en la subárea 5; en el sentido de que una vez totalizadas estas cantidades entre las flotas de las distintas nacionalidades, se prohibirá la captura de la citada especie en las zonas mencionadas. A este fin, la Dirección General de Pesca Marítima dictará las normas pertinentes para el cumplimiento por los buques pesqueros nacionales de tales limitaciones de capturas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima